

David TORRES IBÁÑEZ, “La validación de privilegios y confirmaciones en la Real Chancillería de Granada” en *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Universidad de Granada, Rafael Marín López (coord.), Granada, 2012, págs. 599-614. ISBN: 978-84-338-5427-8.

LA VALIDACIÓN DE PRIVILEGIOS Y CONFIRMACIONES EN LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

The validation of privileges and confirmations in the Royal Chancery of Granada

David Torres Ibáñez

Director del Archivo de la Real Chancillería de Granada

RESÚMEN

En la Real Chancillería de Granada residieron los sellos reales a cargo del teniente de chanciller, por lo que junto a las funciones de administración de justicia y gobierno, el alto tribunal tuvo encomendadas funciones como cancillería real. La intervención garantista del Real Acuerdo en el proceso final de validación de las confirmaciones de privilegios concedidos por los reyes españoles, desembocó en el establecimiento de un procedimiento de control y seguridad jurídica para este tipo documental.

Palabras clave: Real Chancillería de Granada, cancillería real, Real Acuerdo, sellos, diplomática real, confirmación de privilegios reales, archivos, aranceles.

ABSTRACT

The royal seals were held by the lieutenant chancellor in the Royal Chancery of Granada, so that in addition to tasks pertaining to justice and government administration, the high court was assigned duties as royal cancellery. The role of the Real Acuerdo as guarantor during the final process of validation of the confirmations of privileges granted by the Spanish monarchs led to the establishment of a procedure for oversight and legal security in respect of this kind of document.

Keywords: Royal Chancery of Granada, royal cancellery, Real Acuerdo, seals, royal documents, confirmation of royal privileges, archives, tariffs.

El elemento que sitúa a las chancillerías castellanas por encima de las audiencias meras y de las audiencias y chancillerías americanas, como ha señalado Garriga Acosta¹, es la custodia y residencia junto a ellas del sello de plomo para la validación de las tipologías documentales modernas más solemnes, a saber, privilegios, confirmaciones y ejecutorias de hidalguía.

Con la aposición del sello, elemento principal de la validación y de la autenticación documental, se perfecciona y finaliza la fase de la génesis documental denominada *conscriptio*; que junto con las firmas y rúbricas, y el asiento en el registro, deviene el medio principal y más seguro de la validación diplomática. La solemnidad de esta operación en los tipos documentales citados y su trascendencia jurídica exigió las mayores garantías legales, establecidas para el caso de la Chancillería sur en el mismo momento de su creación en sus *Ordenanzas*², a las que dedica el título XV del libro II, y de forma recurrentemente como objeto de atención, los capítulos de visita del obispo de Cuenca, del deán de Toledo, del doctor Redín, y de don Juan de Acuña.

La cámara blindada en la que se custodiaba el sello, el archivo del registro, y las dependencias habilitadas para los tres oficiales de la tabla del sello: teniente de chanciller, registrador y desde 1640, contador o toma de la razón, estaban situadas dentro del edificio de la Chancillería en la denominada “casa o cámara del sello”. El teniente de chanciller actuaba por delegación y nombramiento del chanciller mayor, oficio que estuvo vinculado a la familia Manrique desde el primer marqués de Aguilar, en tiempos de Juan II. Su misión consistía en la custodia de los sellos en la cámara del sello, en la validación de los documentos con plomo y cera, y en la asistencia a las ceremonias de recibimiento de ministros y oficiales en la cámara³.

La presencia del sello se hace indispensable en la documentación pública y semipública desde el siglo XIII, “llegando a depender de él, prácticamente en exclusiva, la validez jurídica del documento y no menos la fe y credibilidad pública en prueba judicial; el sello en la documentación pública de gran solemnidad y trascendencia alcanza la consideración de elemento esencial con valor constitutivo dentro de la génesis documental”⁴.

Lo que denominamos en la Real Audiencia y Chancillería de Granada “el sello” se compone en realidad de un conjunto de cuatro matrices para validar documentos. Por una parte la del sello mayor, para sellar en placa las provisiones que emiten las salas de justicia. Se trataba de un duplicado del sello mayor real hecha de plata con formato de gran módulo. La impresión se realizaba en una oblea o placa de papel colocada sobre cera colorada aplicada directamente sobre el documento. Por otra parte, con módulo mediano o pequeño, las matrices

¹GARRIGA ACOSTA, C., *Las Audiencias y Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1994.

² *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, facsímil de la edición de 1601, Diputación de Granada, Editorial Lex Nova, Junta de Andalucía, Granada, 1997.

³ TORRES IBÁÑEZ, D., “Bases metodológicas para la reorganización del Archivo de la Real Chancillería de Granada. La Serie Registro del Sello”, en *La Administración de Justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos*. Guadalajara, 1999. pp.395-410. y “Justicia y Gobierno en el Antiguo Régimen. El fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada” en *Actas de las I Jornadas de Archivos Históricos en Granada*. Granada, 1999.

⁴ RIESCO TERRERO, A., “El sello real en Hispanoamérica durante la Colonia. Validación de la documentación pública indiana”. *Hidalguía*, 1981, p. 611.

para los sellos de placa que utilizaban el presidente y el Acuerdo del crimen para documentos con carácter secreto o reservado, y para el sellado de las provisiones secretas. Finalmente la matriz de hierro para sellar en plomo los documentos más solemnes, privilegios, confirmaciones y ejecutorias de hidalguía. Ésta se denomina en los documentos “turquesa” por su similitud con los moldes en forma de tenaza que se usaban para hacer bodoques de ballesta o balas de plomo. En este último elemento es en que se centrará nuestro estudio.

De los descritos, los sellos mayor y de plomo poseen un valor constitutivo y probatorio en juicio; los otros únicamente valor probatorio y de corroboración⁵. Así solo los sellos mayores y el de plomo tienen una función validatoria, en el proceso final de autenticación en la génesis documental de los documentos, expedidos directamente por el monarca o por delegación y en su nombre por los organismos y autoridades de la Monarquía.

Es oportuno aclarar que gracias a las investigaciones llevadas a cabo hasta el momento, es patente que sólo existieron sellos de plomo en las chancillerías de Valladolid y Granada. En este sentido y tras el concluyente trabajo de Margarita Gómez sobre el sello de Indias⁶, sabemos que no hubo sellos de plomo ni en el Consejo de Indias, ni en las audiencias americanas, aunque aparezca el sobrenombre de “chancillerías” junto al de “audiencias” en los documentos referidos a estas últimas, e incluso en la legislación que les es de aplicación. El carácter excluyente y privilegiado de las chancillerías castellanas, frente al resto de los órganos que administraron la justicia superior durante el Antiguo Régimen en la Península y en Ultramar, se lo otorga por tanto su función cancelleresca, a pesar de ser menos conocida que la judicial y la gubernativa, legado de aquella cancellería medieval castellana que coexistía de forma simbiótica con la corte de justicia del rey.

La función diplomática que desempeñaron los sellos de plomo como elementos de validación se circunscribía y limitaba a los privilegios jurisdiccionales y tributarios. En el Antiguo Régimen la capacidad y competencia de otorgarlos está en relación con la gracia y la merced, como ha establecido Salustiano de Dios⁷, y no fue delegada nunca por el monarca, manteniéndose siempre en su órbita más próxima; con excepción de las ejecutorias de hidalguía que pertenecen al ámbito jurisdiccional, aunque por los efectos jurídicos que de ellas emanan, adquieren el valor de privilegios tributarios. También en este caso la competencia para conocer y fallar en la jurisdicción especial de hidalguías fue exclusiva de las chancillerías castellanas, por lo que no hubo necesidad de dotar a las audiencias americanas de sello de plomo, al no estar sus tribunales capacitados para conocer en tal materia, ni para expedir documentos de ejecución de tales sentencias. El sello de plomo no sale por tanto de la esfera ni de la circunscripción real, al mantenerse en las cortes y chancillerías de Valladolid y Granada; su propia presencia conllevaba, en palabras de Clavero Salvador la presencia ficticia del monarca, acotando el espacio protegido y privilegiado del *rastró* real: “En Valladolid y Granada la Monarquía se encuentra incluso por partida doble, porque la audiencia era su justicia y porque

⁵ *Ibidem*, p. 612

⁶ GÓMEZ GÓMEZ, M.: *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Böhlau Verlag GmbH & Cia, Colonia, Weimar, Viena, 2008.

⁷ DE DIOS, S.: *Gracia, merced y patronazgo real: la Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

la chancillería custodiaba y empleaba su sello, el monarca mismo en logotipo. No se trataba de metáfora ni alegoría, pues su estampación incorporaba la autoridad y voluntad de la Monarquía haciendo el tenor del documento del caso disposición y determinación suyas⁸”. A los privilegios el sello le da un valor y poder casi absolutos, “por ser el signo de la representación más auténtica y autorizada del monarca, en ocasiones superior al propio rey”⁹.

Si bien el sellado no es la operación exclusiva para validar, los privilegios y las confirmaciones debían ir provistos de otros requisitos para su perfeccionamiento documental y diplomático tales como las firmas y rúbricas, refrendos, notas de chancillería y registro, efectuados mediante la intervención de los oficiales habilitados para confeccionar y expedir estos tipos documentales, conforme a ordenanzas; y sin cuya participación éstos podían perder su fuerza vinculante al carecer de la adecuada *completio*, y en consecuencia de la debida autenticación.

Para el estudio de los privilegios y de sus confirmaciones en el fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada recurriremos a las fuentes documentales contenidas en la serie de expedientes gubernativos del Real Acuerdo; y a la sección del Registro, en sus series del registro del sello de Chancillería y libros de toma de razón del Registro y de probanzas.

Avanzando en la exposición, se analizarán ahora las operaciones para validación de los privilegios y de las confirmaciones reservadas a la corte granadina, dejando a un lado los procesos de generación y producción de tales documentos previos a su sellado, ya que son lo suficientemente conocidos y han sido competentemente estudiados en trabajos clásicos y definitivos¹⁰. Para ello me circunscribiré al momento en que la ascensión al trono de Carlos IV en 1788, en la etapa final y decadente de la Chancillería de Granada, provoca un aluvión de confirmaciones de privilegios que pretenden ser sellados. “En los primeros años de cada reinado se expedían por la cancillería real la inmensa mayoría de las confirmaciones pues las gentes se precipitan a llevar sus privilegios a confirmar por el nuevo monarca, para seguir disfrutando de los beneficios de los mismos”¹¹. En efecto, “la importancia de las confirmaciones se explica si tenemos en cuenta que los oidores de la chancillería y los jueces ordinarios se atenían a la legislación de las *Partidas*, y si presentaban los privilegios como prueba en los pleitos sin confirmar por el monarca reinante, no valían como tal prueba”¹².

En lo que respecta al uso de los nuevos sellos, la sustitución de las matrices no era inmediata, con frecuencia se retrasaba mucho la aposición de los sellos porque desde el fallecimiento del rey, momento en el que quedaban invalidados, hasta que se recibían los nuevos cuños con el nombre del sucesor, pasaba mucho tiempo. Este vacío está documentado

⁸ CLAVERO SALVADOR, B., “Justicia y Gobierno, Economía y Gracia” en *Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*. Junta de Andalucía, Granada, 2006, p. 126.

⁹ RIESCO TERRERO, A., “El sello real ...” p. 612.

¹⁰ *Vid.* Bibliografía en MARTÍN POSTIGO, M. S., “Notaría mayor de los privilegios y Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones en la cancillería castellana” en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas. V Paleografía y archivística*. Universidad de Santiago de Compostela, 1975, pp. 241-254.

¹¹ MARTÍN POSTIGO, M. S., *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, p. 69.

¹² MARTÍN POSTIGO, M. S., “Un cargo y un pleito en la corte de los Reyes Católicos”, *Estudios Segovianos*, VIII (1956), pp. 1-16

en la Chancillería de Valladolid, ya que hubo que esperar desde el 10 de agosto de 1759, día de la muerte de Fernando VI en que fueron retirados los sellos, hasta entrado 1761 a que se recibieran los de Carlos III¹³. Estas fechas se pueden hacer extensivas para la Chancillería de Granada, si tenemos en cuenta que la realización de las nuevas matrices para todas las instituciones que sellaban con los sellos reales, corría a cargo del titular del marquesado de Aguilar, como se ha dicho, y se realizaban de forma sincrónica.

En este sentido, el fallecimiento de Carlos III ocurrido el 14 de noviembre de 1788, provocó que se dejara de sellar con su efigie desde el día 20¹⁴; y “desde primero de este año de 1789 se despachan las reales provisiones por el señor don Carlos quarto (que Dios guarde) con havilitación de los reales sellos ynterín bienen los nuevos”¹⁵. Las noticias que nos aportan los documentos nueve años y medio después, nos llevan a un documento¹⁶ datado a mediados del mes de junio de 1798, en el que don Francisco de Sales Romero, teniente de chanciller mayor en Granada en cumplimiento de las providencias del Acuerdo presentó el nuevo “real sello de fierro”, solicitando al presidente se le diera certificación en la que se declarara haber cumplido con la presentación y que se mandara que se le devuelva para “el uso de mi oficio”, lo que se ejecutará el 25 de junio. Tres días más tarde el presidente reclama a Romero para que “entregue el sello de fierro del anterior reynado y se deposite en el señor presidente como se ejecutó con el de plata”; y el día 30 el teniente de chanciller devuelve el sello “al señor presidente, quien lo colocó en el archivo de su cuarto de oficio”.

Apremiado por la titular del oficio de chanciller mayor de Castilla y León¹⁷, su teniente en Granada solicita en enero de 1799 al presidente la devolución “de los dos sellos antiguos que han estado a mi cargo, y respecto que estos son unos sellos corrientes y del actual reynado habiendo servido diez años con la enmienda de III en IV como se ha executado con los de vuestros consejos y demás audiencias, a vuestra alteza suplico se sirva mandar se me devuelvan o bien para alternar con ellos en el despacho de mi oficio, por hallarse en estado de poder servir o para remitirlos a la marquesa de Villena que costeó los nuevos y me tiene pedido éstos, y cuando a ello no hubiese lugar, dar vuestra alteza la correspondiente orden de que a mi presencia se inutilicen y desagan en atención a mi responsabilidad, disponiendo en este caso vuestra alteza de su materia y la de los dos sellos secretos antiguos como fuese de su superior agrado”.

El teniente de chanciller presenta entonces las dos matrices de plata para los dos sellos secretos de placa, y se entregan el mayor al presidente y el menor al gobernador de las salas del crimen, recogiendo los que hasta el momento estaban en uso, y poniéndolos en poder del presidente, inutilizando los sellos antiguos y entregando el material –la plata– al chanciller.

¹³ MARTÍN POSTIGO, M. S., “El chanciller del sello mayor en la cancillería real castellana, (siglos XVII al XIX)” en *Miscelánea de estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*, Universidad de Granada, 1974, p. 619.

¹⁴ Archivo de la Real Chancillería de Granada/01RACH//libro 143, fol. 237 rº: “Hasta éste día 20 de diciembre de 1788 se despacharon provisiones no más mediante a haver llegado en el veinte y uno por la mañana la noticia de la muerte de nuestro catholico monarca el señor don Carlos tercero y enseguida se recogieron los sellos por el señor presidente y para que así conste lo anoto como contador maior que soy. Don Juan Joseph García de Castro”.

¹⁵ ARCHGR/01RACH//libro 144, fol. 1 rº

¹⁶ ARCHGR/01RACH//04461047

¹⁷ Doña María Luisa Centurión Velasco, marquesa viuda de Villena y Estepa.

El 9 de febrero de 1799, “habiendo entregado el ilustrísimo señor presidente los dos reales sellos secretos de plata antiguos de que se usó en esta presidencia y salas del crimen; e igualmente los otros dos recogidos de teniente de chanciller mayor de esta Chancillería a don Francisco de Sales Romero, el uno de plata con que se sellaban las reales provisiones y el otro de fierro, con que lo hacía de las reales ejecutorias se pasaron todos quatro al maestro cuchillero Miguel de Olivares por cuanto a mi presencia se dispuso y verificó su inutilización, y recogida su materia integra según se previene en las mismas quatro piezas las puse en poder del don Francisco de Sales Romero, que firma por su recibo. De que doy fe”.

El instrumento central que ordenará el análisis que sigue es un expediente de la Secretaría del Real Acuerdo¹⁸, incoado a raíz de la consulta elevada por el oidor juez de oficiales¹⁹ sobre el procedimiento a seguir en la expedición y registro de privilegios y confirmaciones. El procurador de la Cartuja de las Cuevas de Sevilla había solicitado el sellado de la confirmación de los privilegios, en el momento en el que el citado advenimiento al trono va a provocar un previsible crecimiento en la afluencia de particulares, corporaciones y concejos con el propósito de revalidar y confirmar sus privilegios. La respuesta garantista y normativista del presidente y oidores se plasma en la resolución del expediente concreto del Monasterio sevillano, y en la adopción de su procedimiento como pauta en lo sucesivo, como veremos, estableciendo la forma para admitir las peticiones de validación de las confirmaciones y de proceder a su sellado y registro.

En la citada consulta el juez de oficiales plantea una serie de cuestiones. Primeramente si era preceptivo el conocimiento y la autorización del Real Acuerdo para proceder al sellado y registro de las confirmaciones; ya que ajustándose al tenor de éstas, la orden de completar la validación está dirigida exclusivamente a los oficiales de la tabla del sello de Granada.

Don Sebastián Blasco Moreno vuestro oydor y juez de oficiales con el debido respeto hace presente a vuestra alteza, que con motivo del nuevo reynado ha presentado el Monasterio de la Cartuja de Santa María de las Cuevas cerca de la ciudad de Sevilla al registrador de esta Chancillería dos privilegios antiguos confirmados por Su Magestad reynante, para que con arreglo a lo que previene en la misma confirmación se registren y sellen. Y habiendo preguntado a el esponente si devían presentarse en el Real Acuerdo para que este mandase cumplir lo que se prevenía por Su Magestad, o pasar por sí mismo a ejecutarlo, mediante que a él principalmente venían dirigidas como antes se había practicado y así es según las noticias que ha tomado el que representa creió que siendo el chanciller, registrador y contador dependientes del Real Acuerdo no debían sin su noticia y orden ejercitar sus respectibas funciones de sellar, registrar y tomar la

¹⁸ ARCHGR/01RACH//04461086

¹⁹ El juez de oficiales, es un oidor comisionado por el Real Acuerdo para ejercer el control de los empleados el tribunal. En la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* editada por López Nevot, Comares, Granada, 2005, en su capítulo 81, pp. 563 y siguientes se recoge: “Todos los años, el primero acuerdo después del día de los Reyes, por los señores presidente y oidores se nombra vno dellos por visitador ordinario de los offiçiales y ministros de la Chançillería, en conformidad de las ordenanças, el qual proçede contra todos los offiçiales de la Chançillería de todas las salas y tribunales della, cuyo conoçimiento y entroduçión desta vissita es por exçessos en el exerçijio de los offiçios en dos maneras: la vna por querella de parte, la otra de offiçio”.

razón de iguales privilegios, como no lo ejecutan respecto de otras cualesquiera reales cédulas sin preceder este requisito aunque ablen con ellos, y por lo mismo le previno suspendiese registrarlos hasta que el Real Acuerdo deliberase lo conbeniente.

La segunda cuestión que plantea el juez de oficiales al Real Acuerdo se centra en el coste de las labores de expedición y registro conforme al arancel. Los gastos que se generaban a los peticionarios eran dobles, por una parte los derivados de la operación física del sellado, por otra la de las operaciones de búsqueda de antecedentes y formalización del registro.

En 1767 en un informe remitido al Consejo de Castilla sobre la revisión de todos los aranceles de los empleados de la Chancillería se hace referencia al arancel que había evacuado el chanciller en 1765 en el que se dice “por los despachos en pergamino que son mui pocos los que ocurren, 20 reales por la primera oja y a real por cada una de las demás que tenga, con lo qual no abrá duda en este Tribunal, y no es desproporcionada dotación”²⁰.

Unos años más tarde en 1786, el registrador mayor archivero de la Real Chancillería de Granada presentó el arancel de su oficio para la aprobación por el Real Acuerdo, “para los diferentes despachos que expide”, autorizando éste que cobre “75 reales por cada privilegio y confirmación, siendo de su cargo el costo de la copia, como hasta aquí”²¹.

Como medida para evitar las faltas de celo propias o de sus antecesores en los oficios, el Acuerdo dará el cargo y costas de los oficiales del registro de las labores actualización de las copias incompletas y extraviadas. Así resulta concluyente el auto del Acuerdo de 1 de julio de 1790 en el que se ordena se devuelvan los dos volúmenes originales del monasterio de Santa María de las Cuevas de Sevilla para que se registre y selle, y “que se ponga a su continuación el registro de esta última [confirmación], y en caso de no encontrarlos sea el registro extensivo a todos los privilegios y confirmaciones posteriores sin exigir por ello derechos.”

Recordemos que cuando los privilegios confirmados llegaban a Granada, venían con todas las hojas de pergamino, que contenían la gracia revalidada, completas formando cuadernillo y ya unidas con los hilos de seda a colores de los que tendría que pender el sello de plomo.

Finalmente en el acuerdo general celebrado el 23 de agosto de 1790 se ordena que “el registrador lleve derechos de registro setenta y cinco reales por cada privilegio de los presentados por el Monasterio de la Cartuja de la ciudad de Sevilla, y el importe de su material, copia con el coste del papel y no otra cosa, y lo mismo ejecute con los demás que en lo subcesivo se presentaren a dicho fin”, manteniéndose de esta forma la tasa del arancel de 1786.

En su exposición el juez de oficiales también muestra su preocupación por el registro de las confirmaciones y su archivo; y no pierde la ocasión para precisar minuciosamente el protocolo que se deberá seguir para la localización de la copia del privilegio en el Registro; recordando la orden de copiar solo las últimas confirmaciones, a costa de las partes, y la forma de copiar las nuevas disposiciones a continuación de los registros antiguos una vez unida la confirmación.

²⁰ ARCHGR/01RACH//04461040

²¹ ARCHGR/01RACH//04336004

Los referidos privilegios y confirmaciones deben registrarse de forma que allándose los registros anteriores en el archibo, para lo que deben colocarse con el debido orden membretes o rótulos, solo se escriba y registre la última confirmación y no el privilegio y confirmaciones anteriores, por evitar su duplicada²² extensión y a las partes unas costas muy crecidas y enteramente superfluas, de lo que se hace cargo Su Magestad en su cédula de confirmación con arreglo también a las de sus antecesores, y solo podrá permitirse se haga de todas ellas, y el privilegio cuando no se encuentre registro alguno anterior, a cuya continuación se escriban las que ocurran, deliberando entonces el Real Acuerdo a costa de quien debe ser este trabajo no necesario, si la oficina estubiese arreglada, que no incumbe a las partes y por lo mismo no parece debe ser de su cargo. A esto da motivo haber reconocido el esponente que los registros de los privilegios y confirmaciones del tiempo de don Alexandro Pedro de Martos, unos contienen todas estas y otros con ellas los privilegios, resultando de esto ser más abultado y costoso de lo que debieran según lo espuesto, y respecto que ahora con el nuevo reynado ocurrirán varios interesados presentando sus privilegios con el fin indicado parece que el Real Acuerdo debe dar providencia general en uno y en otro particular para que el registrador actual y sus subcesores se arreglen inviolablemente a ella.

El juez de oficiales recuerda aquí la reforma llevada a cabo a partir de 1562 por Felipe II para la expedición de las confirmaciones²³, que perseguía ahorrar trabajo y tiempo a los oficiales de la chancillería y por otra parte aligerar los costes en dinero y tiempo que recaían sobre los peticionarios. Por real cédula de primero de mayo de 1562 ordena el Rey prudente que en la carta de privilegio y confirmación no se copie el documento confirmado —ya se tratara del privilegio o de la confirmación original que llevaban las partes y que hasta ese momento se quedaba *rasgado* en la chancillería— sino que este mismo original se incluyera en el documento confirmatorio, precedido de un protocolo con copia de ésta misma cédula y seguido del dispositivo con la fórmula de la confirmación, y el escatocolo correspondiente. A pesar de esto, el documento debería copiarse cuando concurrieran las circunstancias de estar expedido en pliego grande de pergamino, o que estuviese muy deteriorado o fuera provisión en papel o incluso por la voluntad del interesado.

Esta política se siguió y estuvo vigente al menos, y según Martín Postigo²⁴ en el reinado de Felipe V, y por los documentos que estamos manejando para el presente trabajo se puede adelantar hasta el reinado de Carlos IV.

En este expediente, como en el del arreglo del archivo del registro por Alejandro Pedro de Martos²⁵, citado en el documento, subyace la necesidad de los órganos y oficinas que

²² *sic*

²³ Sobre esta innovación chancilleresca y diplomática *vid.* SÁNCHEZ BELDA, L., “La confirmación de documentos por los reyes del occidente español” *RABM*, LIX (1953), pp. 85-116, y ARRIBAS ARRANZ, F., “La confirmación de documentos reales a partir de 1562”, *RABM* LIX, Madrid, 1953, pp. 34-49.

²⁴ MARTÍN POSTIGO, M. S., “Notaría mayor de los privilegios...” p. 251.

²⁵ ARCHGR/01RACH//04461085, pp. 15 vº y 16 rº. Publicado en TORRES IBÁÑEZ, D., “El Archivo en la Real Chancillería de Granada en el s. XVII. Tradiciones y novedades en un registro de real de la Corona Castellana” en *Actas del Congreso Andalucía Barroca, Vol. 4: Ciencia, filosofía y religiosidad*. Sevilla, 2008. pp.209-220. 1794, abril, 2. Granada. Expediente del Real Acuerdo sobre la propuesta de arreglo y organización del archivo del registro presentada por el registrador y archivista de la Chancillería: “El método

conforman el entramado polifuncional de la Chancillería granadina, de tener en orden y localizados sus documentos, bien para la agilidad y comodidad de la propia gestión — en el expediente el Secretario del Acuerdo ha declarado que no se encuentran entre los papeles y archivo a su cargo noticias sobre la forma de proceder en el sellado de los documentos, que en la Chancillería sur se realizaba desde 1494— bien para no causar agravio e inseguridad a las partes que acuden a validar sus documentos.

Siguiendo con el *iter* documental hacia la resolución del expediente, y en la búsqueda de antecedentes, el fiscal pide informe a los oficiales de la tabla del sello sobre la fórmula que hasta la fecha ha regido en la oficina:

El fiscal de su magestad se ha enterado de este expediente y a fin de esponer su dictamen con el devido conocimiento corresponde que el canceller, rexistrador y toma de razón de los reales despachos de este tribunal informen a la maior brevedad sobre la costumbre que se huviese observado en el rexistrado y sello de los pibilegios confirmados por su magestad con igual motivo que los presentes en cuia vista y de quanto digan con referencia a sus libros, papeles, y egemplares se reserva el fiscal de su magestad decir quanto combenga o resolverá el Real Acuerdo lo más conforme. Granada y marzo 20 de 1790. Carrasco.

En la respuesta, los oficiales de la tabla del sello declaran que no hay regulación aunque se sigue la costumbre, ateniéndose a lo que se les encomienda en el texto de la confirmación de presentarse únicamente ante ellos, sin declarar la necesidad del conocimiento previo por parte del Acuerdo.

Muy Poderoso Señor. En cumplimiento del decreto de vuestra alteza para que informemos de la práctica que se observa en el despacho de las confirmaciones de privilegios que se conzeden por su magestad (que Dios guarde) a comunidades, y otras personas particulares, devemos decir con el devido respeto lo es inconc[]usa, sin que haia havido novedad alguna, el presentarse dichos privilegios en derechura a nuestras respectivas oficinas por los comisionados de las partes y que en su virtud se debuelvan corrientes, sin la menor detención, con arreglo a las circunstancias y qualidades que contienen y se nos manifiestan en ellos, siendo del cargo y cuenta del rexistrador el sacar los correspondientes rexistros por los que se advierte que la real persona comete en derechura los privilegios a los rexistradores y chancilleres de las dos chanzillerías para que se sellen con el sello maior, que solo en ellas reside. Que es quanto podemos informar a vuestra alteza de su superior orden. Granada y marzo 25 de 1790, Don Francisco de Sales Romeo. Don Juan de Toledo. Don Juan Joseph García de Castro.

Requerido el escribano del Acuerdo Joaquín José de Vargas para que responda sobre los antecedentes que obren en su secretaría, dice:

y reglas que contempro precisas para su arreglo, también las tengo manifestadas en el citado mi informe, reducidas a la formal colocación de sus legajos por su orden cronológico, sugetándolos a un escrupuloso ynventario o libros en que consten con la devida separación, método, claridad y expresión, los registros de las executorias civiles, criminales, de hidalguía, y confirmaciones de privilegios, con separación de cada clase, así en libros, como en sitios; y lo mismo se debe practicar en quanto a receptorías, sin sugetar a ynventario el crecidísimo número de registros de provisiones yncitatibas y otras de igual naturaleza, pero siempre será conveniente enlegajarlas por el orden de sus años y meses, y colocarlas en sus respectivos lugares”.

Muy Poderoso Señor. Cumpliendo con lo mandado por vuestra alteza en providencia de veinte y dos de marzo de este año en razón de que informe acerca de las costumbre y práctica que se haya observado en la presentación, registro y sello de los privilegios confirmados por su magestad, devo exponer a vuestra alteza que habiendo buscado entre los papeles de la secretaría de vuestro Real Acuerdo que está a mi cargo no he encontrado documento que me pueda haver dado luz para desempeñar el mandato de vuestra alteza, de donde colixo no haverse presentado los expresados privilegios al Real Acuerdo y si llevádoslos directamente a el registrador y teniente de canciller, sin envargo de la práctica que observa en otra clase de despachos del Real Consejo, u ordenes de su magestad comunicadas por los señores ministros en derechura al ilustrisimo señor presidente o escribanos de cámara para la remisión de autos o práctica de otras dilixencias que entonces se pasan a las salas respectivas, y dando quenta se manda por las expresadas salas lo que previenen se practique. Que es quanto puedo informar en el asunto. Granada, abril veinte y quatro de mil setezientos noventa.

Resulta sorprendente que el escribano del Acuerdo no encontrase en su secretaría antecedentes del procedimiento, cuando en la documentación que ha llegado hasta nuestros días en las series de expedientes de dicho órgano encontramos algunos expedientes en el mismo siglo XVIII en los que se comunica y pide autorización al Real Acuerdo para el sellado de confirmaciones de privilegios. Tal es el caso del que se incoa para el sellado de una carta de privilegio y confirmación a la ciudad de Cádiz²⁶, dada en Madrid a 18 de abril de 1719. En efecto, previa petición de Joseph Martínez de la Plaza, personero y procurador del concejo de Cádiz, el Real Acuerdo da traslado al fiscal, y éste en su dictamen no pone reparos a que el órgano colegiado sea quien provea y ordene el sellado y registro. En la copia que de dicha confirmación queda en el registro dice:

Es copia de los reales preuilexios orixinales que se presentaron en el Real Acuerdo por parte del conzexo, justicia y reximiento de la ciudad de Cádiz y de la petición y auto preinserto que orixinal queda en la Secretaría de dicho Real Acuerdo de mi cargo, a que me remito, y para que sellen y rexistren dichos priuilexios en virtud de lo mandado por los señores del Real Acuerdo desta Chanzillería.

De forma similar se había procedido en atención a la petición por parte del concejo de Jumilla en 1730²⁷ del sellado de la confirmación del privilegio de Juan II de Castilla de sus exenciones y franquezas, sin oposición del fiscal y sin formulación de instrucción alguna.

Por todo lo expuesto podemos concluir que como paso previo al sellado y registro, se promovía, al menos desde el cambio de dinastía con los primeros borbones, un expediente gubernativo en el Real Acuerdo, de lo que parece ser consciente el fiscal en la exposición de su dictamen final:

El abogado fiscal interino se ha enterado de este expediente formado a virtud de la representación que hizo al señor juez de ofiziales reducida a dos puntos. Uno si los privilegios que se confirmen en el nuevo reynado del señor don Carlos quarto y se

²⁶ ARCHGR/01RACH//04461091

²⁷ ARCHGR/01RACH//04461032

traigan a las ofizinas del sello y rexistro de esta Chanzillería para evaquar las dilixencias que previenen, devan presentarse antes en el Real Acuerdo y segun los informes que se han tomado no ay costumbre de semejante solemnidad y las mismas razones de los privilegios de que se hace cargo el señor juez de ofiziales de no gravar a las partes con costos y dilaziones. Estima el abogado fiscal deven influir para que no se inove aquella costumbre por aora a cuiio fin podrán debolverse los privilegios a las ofizinas del sello y rexistro para que cumplan respectivamente las obligaciones que les impone.

El otro punto de satisfación de los costos de estos rexistros deve arreglarse mandando solo se escriban de nuevo las últimas confirmaziones, costeándolo las partes a continuazión de los rexistros antiguos de los mismos privilegios que deven obrar en sus ofizinas, siendo el cargo de estos dependientes o subalternos costear y poner los que faltasen, por informalidad o descuido suio o de sus antezesores arreglandoles con orden, rótulos, membretes, y de las demás formalidades que enuncia y justamente repara el señor juez de ofiziales deviendo ser todas estas dilixencias de cuenta y cargo de aquellos dependientes por las obligaciones con que se haian de su arreglo, custodia y puntual desempeño, suendo responsables del descuido, o abandono de sus antezesores. En cuios términos podrá el Real Acuerdo si fuese de su agrado resolver las duda puestas o segun estimase mas acertado. Granada y mayo veinte y siete de mil setezientos y noventa. Licenciado Gila.

No obstante lo declarado por el fiscal sobre lo innecesario de llevar el expediente al Acuerdo, con el objeto principal de evitar a las partes retrasos y costas, el auto de resolución del Real Acuerdo que sigue, establece que a partir de este momento todos los privilegios y confirmaciones que se traen a sellar, pasen por el trámite previo del conocimiento y resolución del Acuerdo, con puntualización de los procedimientos de registro y archivo. Es una postura garantista que impone el estilo y la práctica granadina, y que no incidirá en modo alguno en la validación que pretenden las partes; todo lo más y cuando por parte del fiscal se presentan objeciones, referidas en casi todos los casos a faltas en las notas de cancillería de las confirmaciones anteriores, por negligencia de los oficiales del sello de Granada, se hace la correspondiente salvedad en el expediente, de forma previa a su envío a la tabla para su sellado y registro.

En la ciudad de Granada en primero de julio de mil setezientos noventa, estando en acuerdo general los señores presidente y oydores de esta Real Chanzillería en vista de la representación antezedente hecha por el señor don Sevastián Blasco Montero, juez de ofiziales que fue y de los privilegios confirmados por el rey nuestro señor tocantes a la Cartuja de la ciudad de Sevilla. Mandaron se pasen estos al registrador para que buscando en el término de quince dias y con intervencion de dicho ser don Sevastián los registros anteriores de confirmaziones a dichos privilegios, ponga a su continuazión el registro de esta última, y en caso de no encontrarlos sea el registro extensivo a todos los privilegios y confirmaziones posteriores sin exigir por ello derechos hasta dar quenta al Real Acuerdo para que sobre su pago de la providencia que tenga por conveniente.

Haciendosele saver a el expresado rexistrador y al theniente de chanciller no admitan en adelante los privilegios que se le presentaren sin haverlo hecho antes en el Real Acuerdo como corresponde. Y así lo proveyeron y lo rubricaron. Fui presente don Joachin Josef de Vargas.

Se incluyen finalmente los procedimientos tipo, para los expedientes de autorización de sellado y registro de confirmación de privilegios, el primero sin reparos, y el segundo con reparos del fiscal.

Expediente para la autorización de sellado y registro de la confirmación de privilegios, sin reparos del fiscal. Procedimiento y documentos.

Poder de representación.

Puede haber sido:

1. Otorgado ante un escribano público del número de Granada por el personero de la localidad a favor de N, N y N, “procuradores en la Real Chancillería de esta corte, y a cada uno *in solidum* general para que le ayuden y defiendan en todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales”.
2. Otorgado por el escribano del concejo, y/o del número al personero en la localidad de donde procede.

Petición:

“Muy Poderoso Señor, N en nombre de N de la villa de N ante vuestra alteza como más aya lugar digo que mis partes en representación de dicha villa han conseguido la confirmación del privilegio que devidamente demuestro para que obrado su efecto se me devuelva. Suplica a vuestra alteza se sirva haberlo por demostrado mandando que el teniente de chanciller y rexistrador desta Real Audiencia cumplan con la obligación de su oficio, que es justicia que pido”.

Nota marginal:

“Es bastante”

Nota marginal:

“Presenta el privilegio confirmado para sello”

Auto:

“Pase al fiscal de su magestad. Proveído en el real acuerdo general celebrado por los señores presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada”. Fecha. Firma y rúbrica del escribano del Acuerdo.

Notificación:

“En Granada a [fecha] hice saber el auto antecedente al señor [N fiscal o agente fiscal] y al procurador en nombre de sus partes en persona. Doy fe”. Firma y rúbrica del escribano del Acuerdo.

Diligencia:

“Llevóse al agente del señor fiscal en el dicho día”

Dictamen fiscal:

El dictamen fiscal comienza con los antecedentes y las referencias al procedimiento que se siguió en el sellado de la confirmación de los privilegios del monasterio de la Cartuja de las Cuevas de Sevilla, “ y el Real Acuerdo mandó con audiencia fiscal se registrasen bajo varias pretensiones extensivas al punto de derecho que se arreglaron después, y que se colocasen estos registros en lugar separado con rótulos y membretes copiando solo la última confirmación. Los privilegios que se trata en este expediente contienen las formalidades e inserciones de estilo necesarias a su validación y por lo mismo no tiene el fiscal de su magestad reparo en que por lo proveído se sirva el Real Acuerdo mandar que el registrador, teniente de chanciller mayor, y toma de razón de esta

Chancillería cumplan con sus oficios arreglándose a las primeras providencias del tribunal de primero de julio y de veintitrés de agosto de 790, a cuyo fin se entreguen los presentes privilegios al rexistrador bajo el correspondiente recibo, haciéndolo saber al procurador de [N el lugar] [y a la parte o a su procurador]

para que le conste y acuda a recogerlos de mano de N, que evacuadas que sean las solemnidades de que deben constar, o resolverá lo más conforme. Fecha y firma del fiscal.

Auto:

“Como lo dice el señor fiscal de su magestad, proveído en el real acuerdo general celebrado por los señores presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada a [fecha] y lo rubricaron [rúbricas]. Fui presente”. Al margen el nombre de los oidores asistentes y firma del escribano del Acuerdo.

Notificación:

“En Granada a [fecha] hice saber el auto antecedente al señor [fiscal] y al procurador de la parte y a N, teniente de chanciller y a N registrador de esta Chancillería en persona. Doy fe”. Firma del escribano del Acuerdo.

Recibo:

“Recibí los privilegios que se contienen en este expediente en n libro(s) con n hojas. Fecha *ut supra*”. El recibo está redactado por el escribano del Acuerdo, y firma el registrador.

Expediente para la autorización de sellado y registro de la confirmación de privilegios, con reparos del fiscal²⁸. Procedimiento y documentos.

Dictamen fiscal:

“El fiscal de su magestad dice: que los privilegios orixinales que exive la redempción de captivos de mercenarios calzados confirmados ultimamente por el señor don Carlos IV, bienen con el correspondiente sello, y la autorización del theniente de canziller maior de Castilla y de León, pero no traen nota y firma de haverse registrado como se hizo en la confirmazi3n del año de 746. Y a fin de obrar en este punto con el debido conocimiento podrá el Real Acuerdo mandar si fuese de su agrado, que el rexistrador y contador, o toma de razón de este tribunal reconoscan los enunciados privilegios, e informen si bienen con las formalidades necesarias y de estilo o contienen algún defecto, y después dirá el fiscal lo que corresponda y acordará lo más conforme. Granada [fecha]”. Firma del fiscal.

Auto:

“Como lo dize el fiscal de su magestad, proveído en el acuerdo general celebrado por los señores presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada a [fecha]. Firmas de un oidor y del escribano del Acuerdo.

Notificación:

“En Granada [fecha], hice saber el auto antecedente al señor N fiscal en esta corte y a N y N rexistrador y toma de razón de reales provisiones en persona. Doy fe”. Firma del escribano del Acuerdo.

Informe:

“Muy Poderoso Señor. En cumplimiento del decreto de vuestra alteza para que informemos sobre si los privilegios presentados por la redepción de cautivos de Nuestra Señora de la Merced están con las formalidades nezesarias y de estilo o contienen algún defecto: decimos que reconocidos con la escrupulosidad que corresponde encontramos que la confirmación executada en el año de mil quinientos noventa y nueve, se halla con los requisitos correspondientes firmada por el chanciller y rexistrador; que la que se practicó en el año de mil seiscientos veinte y ocho está sin dichas formalidades faltándole ambas firmas; la del año de 1680 se encuentra estar firmada solamente del chanciller mayor de Castilla y de León; la del año de 1746 se manifiesta estar con las circunstancias y requisitos necesarios de rexistrador y sellada; la de 1761 solamente se halla formada del chanciller y la última del año de 1789 está en la propia forma por cuia variedad se adbierte²⁹, no estar conforme a la práctica que se observa en los que se presentan en esta Real Chancillería, pues estos se rexistran quedando una copia de ellos a la letra autorizada en el archivo, tomándose la razón en la contaduría del Rexistro y sellándose por el chanciller. Que es cuando podemos informar en virtud del superior

²⁸ Se sigue el documento ARCHGR/01RACH//04438009: 1791, Granada. Expediente para el sellado de la confirmación de privilegios de la redención de cautivos de la Religión de la Merced. Actúa como fiscal don Juan Sempere Guarinos.

²⁹ Subrayado en el original

decreto de vuestra alteza. Granada [fecha]”. Firmas del registrador y del escribano del Acuerdo.